

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000699201900294

**Acusado:** Franklin Aldemar Cadena Lara

**Delito:** Violencia intrafamiliar agravada

**Decisión:** Sentencia condenatoria (preacuerdo).

**Zipaquirá, Cund/marca, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).**

Franklin Aldemar Cadena Lara adelantó en presencia de su defensor preacuerdo con la Fiscalía dentro del proceso por el cual se le acusa como autor del delito de Violencia intrafamiliar agravado en concurso cometido en contra de su compañera Angie Viviana Amaya Castillo. Verbalizado por la fiscalía y aprobado por este despacho se anunció fallo condenatorio conforme a los siguientes:

**HECHOS**

El día 8 de julio de 2019 sobre las 14 horas Franklin Aldemar Cadena Lara arriba a su vivienda de la calle 18 número 7-82 del Barrio el Prado del Municipio de Zipaquirá y agrede verbal y físicamente a Angie Viviana Amaya Castillo su compañera, por no haber lavado la ropa, tratándola con palabras soeces y lanzando improperios contra la familia de ella interviniendo finalmente su suegra y cuñado para evitar que la siguiera agrediendo, sin embargo, no le dan incapacidad al no quedar vestigio de los golpes.

Franklin que se queda bajo el cuidado de los niños pues Angie había decidido huir por las constantes agresiones de su compañero le exige un mercado para los niños pues no tenían nada que comer y en efecto Angie acude el día 12 de enero del año 2020 para llevar algunos alimentos a sus hijos pero se hace acompañar de unos amigos, Franklin recibe el mercado y le exige que le diga con quien estaba y donde

Radicado 258996000699201900294  
Procesado: Franklin Aldemar Cadena Lara  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

vivía, como no le contesto le quitó el celular y cuando ella se disponía a subirse a un taxi para irse la golpeó por la espalda y cabeza cayendo al suelo siendo auxiliada por unos vecinos quienes aprehendieron al agresor y lo entregaron a la policía. No obstante, ello, medicina legal no determina incapacidad penal pero valorada psicológicamente se le encuentra a la víctima evidencia de sintomatología ansiosa de tipo postraumático ante la situación de maltrato.

## **IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**FRANKLIN ALDEMAR CADENA**, Es Hijo de Fernando Cadena y María Aurora Lara, natural de Zipaquirá donde nació el 22 de junio de 1989, con 31 años de edad, bachiller, trabaja como operario en productos el Recreo, e identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.075.658.537 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.72 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello liso negro, ojos castaño-oscuros, orejas medianas lóbulo adherido, Como señal particular registra en contorno del rostro cicatrices por acné.

## **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Por estos hechos la fiscalía corrió traslado del escrito de acusación al procesado y su defensor el día 23 de febrero de 2021 a través de la cual le formula cargos por la conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por el artículo 1959 de 2019 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada por recaer dicha conducta en una mujer y en concurso homogéneo en razón a que fueron dos ocasiones en que la maltrató física y verbalmente, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para adelantar la audiencia concentrada se informó por la fiscalía que habían logrado un preacuerdo con el procesado y que se disponía a verbalizarlo.

## **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

El acusado Franklin Aldemar Cadena Lara, acordó con la Fiscalía en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad por el cargo de violencia intrafamiliar agravado y en concurso, la fiscalía le reconocería los efectos punitivos

Radicado 258996000699201900294

Procesado: Franklin Aldemar Cadena Lara

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

previstos en el delito de lesiones personales artículo 111 y 112 inciso primero del C. Penal pues, aunque no se determinó una incapacidad sí se estableció por psicología una afectación psicológica. De todos modos, también la fiscalía considera el agravante previsto en el artículo 119 inciso 2 en razón a la condición de mujer de la víctima. En audiencia la víctima señaló que no se oponía al preacuerdo y aceptó las disculpas públicas y de no repetición señalando que esperaba que se respetara igualmente la posibilidad de ver a sus hijos sin ninguna clase de problema. En cuanto a la reparación económica refirieron un cruce de cuentas debidas entre ellos.

### **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

Los entendidos en el tema de violencia doméstica atribuyen a factores biológicos, socioculturales y psicológicos las razones por las cuales un hombre actúa violentamente contra una mujer y, aunque no exista un estudio psicológico o psiquiátrico practicados a Franklin Aldemar Cadena Lara de los hechos narrados por la víctima permiten inferir que aquel obra por impulso y por ello es violento, es decir, que esa personalidad puede ser el resultado de las vivencias de su infancia y no se equivoca este despacho al hacer tamaña afirmación pues de las entrevistas entregadas por Angie Viviana Amaya refiere que frente a los episodios de violencia cuando vivía con Franklin Aldemar Cadena y este la agredía en presencia de su suegra se mostraba de acuerdo con Angie en que dejara a Franklin porque no quería ver que su hijo repitiera lo que hacía el padre. Esto demuestra que, en efecto, su actuar es violento porque vivió esos mismos episodios de violencia y maltratos en el hogar de sus padres y no tuvo bases sólidas para entender, que es construir familia además que queda demostrado que no tiene capacidad para resolver sus conflictos.

La misma Angie Viviana Amaya Castillo relata que a escasos meses de haber decidido vivir con su denunciado aquel empezó a dar muestras de celos incontrolables al punto que le impidió seguir estudiando, tuvo que renunciar a su trabajo y, le impedía salir y menos verse con su familia a la que él decía que prefería verlos muertos. En cuanto a su núcleo familiar refiere que procrearon dos hijos pero se notaba la preferencia por el hijo varón y el comportamiento fuerte con la niña todo lo cual entonces refleja su marcado machismo y denota una dominación sobre quien era su pareja a quien cosificó le impidió llevar una vida normal relacionarse con la familia y de otro lado, en lo económico porque haberle impedido seguir laborando la hacía dependiente totalmente de él, generado estructuras de dominación y maltrato tanto al interior del hogar como fuera de él.

Y, aunque es cierto que medicina legal no le ha otorgado incapacidad ha sido como lo explicó la víctima, aunque, con otras palabras, porque Franklin busca la manera de agredir en partes del cuerpo que no sean fáciles de visualizar por los legistas. Pero, quizás lo que no pensó Franklin es que la parte psicológica también se afecta pues los maltratos tal y como lo ha definido el artículo 229 que contiene el delito de violencia intrafamiliar ocurre por maltratos físicos o psicológicos y de

Radicado 258996000699201900294

Procesado: Franklin Aldemar Cadena Lara

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

esto último si dio cuenta el profesional de sicología que la valoró y que señaló que "se observa paciente con cuadros de violencia física emocional económica y esto ha generado que se vea afectado su estado emocional, esto ha generado problemas de seguridad y de autoestima, paciente con dificultades en el manejo de toma de decisiones donde ha permitido constantemente maltrato por expareja..."

Ante tanta violencia doméstica que día a día somos testigos como funcionarios, el legislador ha buscado mecanismos para proteger a las víctimas de este delito el primero aumentando penas y negando los sustitutos penales para sus infractores y el segundo, celebrando y ratificando varios tratados e instrumentos internacionales para hacer prevalecer los derechos de las mujeres y frenar la violencia de género<sup>1</sup>. En principio el delito de violencia intrafamiliar se le tuvo como un delito querellable lo que permitía que dado ese carácter de dominación y poder del hombre dentro de una sociedad machista ejercida sobre la mujer, estas como víctimas tomaran la decisión en consideración aspectos de dependencia en su mayoría económicos a desistir de las denuncias quedando todos estos casos en la impunidad y llegándose a extremos como que se repitiera el comportamiento agresivo e incluso con consecuencias funestas afectando la dignidad y autonomía de las mujeres factores diferenciales al que aludiremos enseguida.

El legislador entonces, le restó el carácter de querellable a dicho delito a través de la ley 1542 de 2012 para judicializar a los autores de comportamientos tan censurables cometidos contra mujeres al punto que la Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha exigido a los funcionarios judiciales competentes para adelantar y fallar los casos de delito de violencia intrafamiliar incluir factores diferenciadores en sus decisiones<sup>2</sup> y que este despacho releva los literales (ii), (vii),(viii) y (ix) alguno de los cuales ya han sido aplicados en esta sentencia:

*"... (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;*

*(vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*

*(viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;..."*

*(ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".*

Franklin Aldemar demostró que obra por impulso pero peor aún, que tiene un concepto de la mujer muy errado pues ha creído que las mujeres deben permanecer en la casa solo haciendo los quehaceres obvios pero le ha impedido

---

<sup>1</sup> Entre otras, La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –CEDAW-. La Convención Belén do pará y, la Declaración y plataforma de acción de Beijing.

<sup>2</sup> Sentencia T-590 de 2017 pero desde la sentencia T-012 de 2016 ya se venía hablando del tema, señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer".

Radicado 258996000699201900294

Procesado: Franklin Aldemar Cadena Lara

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

desenvolverse, estudiar, tener un trabajo para ayudar a sustentar el hogar, le ha impedido socializar y fortalecer los lazos con su propia familia es decir, que ha quedado con los rezagos del pasado, pisoteando su dignidad y subestimándola hasta que ella misma logró vencer ese círculo de violencia al punto que tuvo que renunciar a sus hijos no porque no los quisiera pero si por el temor que aquel cumpliera con las amenazas de matarla a ella y los niños si lo abandonaban.

Las denuncias de Angie Viviana Amaya para este despacho resulta suficiente para no dudar de la existencia del delito de violencia intrafamiliar acorde con la situación fáctica a la que hemos aludido y, no obstante que las lesiones físicas no dejaron vestigio a fin de que el legista pudiera conceder una incapacidad penal definitiva ello no quiere decir que no ocurrieron los hechos pues obsérvese que en el primer evento estuvieron presentes la suegra y cuñado de Angie Viviana que presenciaron el hecho y tuvieron que intervenir para que Franklin cesara sus agresiones contra ella.

Además, la valoración psicológica que se le practica trae consigo una conclusión que permite considerar que debido a todas esas clases de agresiones de tipo físico y verbales Angie Viviana se ha visto afectada "Evidencia sintomatología ansiosa de tipo postraumático que ha condicionado su goce del estado de bienestar y se relaciona con la exposición prolongada a los niveles de estrés que supone la vivencia de una situación violenta prolongada al interior de un contexto de violencia doméstica". Y con mayor razón, está latente la tipicidad y antijuridicidad por la adecuación al delito de violencia intrafamiliar agravado y en concurso por que el comportamiento lo ha repetido vulnerando el bien jurídico de la familia la que se ha encargado de destruir al maltratar a su compañera de manera física y psicológicamente. Y frente a la culpabilidad a título de dolo cuando es el mismo Franklin Aldemar Cadena quien decide reconocer su comportamiento doloso negociando con la Fiscalía.

Frente al preacuerdo éste despacho ha verificado que efectivamente Cadena Lara ha reconocido que ha sido su voluntad libre de vicios, en presencia de su defensor y con conocimiento de sus derechos contenidos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 acompañados de las explicaciones dadas sobre la naturaleza del instituto en ciernes y de sus consecuencias, aceptar la responsabilidad a cambio de obtener un beneficio que se hizo consistir en el reconocimiento de los efectos punitivos del delito de lesiones personales artículo 111 y 112 inciso 1 del Código Penal pues aunque no existe una incapacidad se toma la pena más baja que contiene dicho delito en concordancia con lo que rebela la prueba documental aportada por el área de psicología esto es, la afectación psicológica a la víctima aun cuando se aclara que la fiscalía tuvo en cuenta la pena contenida en el agravante del artículo 119 inciso 2 esto es por cometerse en Angie Viviana Amaya Castillo por el hecho de ser mujer.

Asimismo se avala el preacuerdo al haberse modulado por la Fiscalía atendiendo a las directrices que en tal sentido la ley la jurisprudencia y la misma institución represora han fijado frente al tema porque se han cumplido las finalidades que ha trazado el artículo 348 de la ley 906 de 2004 esto es: humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los

Radicado 258996000699201900294

Procesado: Franklin Aldemar Cadena Lara

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso.

El comportamiento de Violencia intrafamiliar agravada en concurso consulta el principio de legalidad además que acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, el estado y la sociedad son los llamados a garantizar y proteger la familia, basándose las relaciones familiares en la igualdad de derechos y deberes de la pareja, y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes porque no se trató de la agresión presentadas en las dos oportunidades denunciadas toda vez que conforme al dicho de Angie Viviana era casi que diario los ultrajes a los que se veía sometida por el acusado. Este es el fundamento del cual surge la consagración legal del delito de violencia intrafamiliar a través del artículo 229 del C. Penal modificado por la ley 1142 de 2007 artículo 33, pues no puede seguir siendo las mujeres destinatarias de un tratamiento discriminatorio, además, que dentro de ese hogar se procrearon dos hijos por los cuales ellos están llamados a cumplir con el rol de padres independientemente que la relación de pareja se haya resquebrajado.

Desde luego que un comportamiento reprochable como el que se relata debe tener su consecuencia aun cuando la situación jurídica se le menguara al acusado como quiera que, al aceptarse con la negociación adelantada con la fiscalía, los efectos punitivos de las lesiones personales ello tiene incidencia en los sustitutos penales al no estar prohibidos para este delito a diferencia de la violencia intrafamiliar.

Con estos presupuestos y adentrándonos en el control formal que corresponde ejercer a esta instancia, no queda duda que la decisión de negociar provino del acusado Franklin Aldemar Cadena Lara con el asesoramiento de su defensor que su expresión plasmada en el escrito fue, además, libre consciente y voluntaria. En efecto ello se verificó por esta juzgadora en la audiencia respectiva concluyéndose entonces que el preacuerdo fue reflejo de la voluntad del procesado.

En cuanto al control material, mirado en el sentido estricto de que exista un mínimo probatorio que logre determinar, la materialidad del hecho como conducta punible lo que se satisface en este caso, con las entrevistas que se le recpcionaran a Angie Viviana Amaya, a su señora madre Luz Yanira Castillo Boyacá, la historia clínica a través de la cual fue atendida por psicológica a Angie Viviana Amaya Castillo, los informes policivos con ocasión al plan metodológico trazado por la fiscalía con lo que se ha establecido un comportamiento grave e injustificado hacia la víctima Angie Viviana y con las que igual refulge la responsabilidad del acusado en los mismos cuando es él quien voluntariamente ha aceptado su participación a título de autor.

Preservadas sus garantías fundamentales se satisfacen las finalidades del artículo 348 de la ley 906 de 2004, ya referenciados toda vez que se ha humanizado el proceso y la pena al reconocerse por la fiscalía la existencia del delito de violencia intrafamiliar agravado y en concurso pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravada en concurso que este despacho ha avalado; se ha generado pronta y cumplida justicia al emitirse una sentencia condenatoria de

Radicado 258996000699201900294

Procesado: Franklin Aldemar Cadena Lara

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

manera abreviada; se ha activado la solución de un conflicto social y además familiar en la medida en que se dio el acto de perdón y de no repetición aceptado por Angie Viviana todo lo anterior ante la decisión libre y voluntaria del procesado de renunciar a sus derechos contenidos en el artículo 8 del C.de P.P., para aceptar su responsabilidad en el hecho.

Por ello deberá Franklin Aldemar Cadena Lara asumir su compromiso penal con la sentencia condenatoria que se emite en su contra como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los beneficios punitivos del delito de lesiones personales agravadas que se realizara como negociación y teniendo en cuenta la condición de sujeto imputable frente al derecho que obró de manera dolosa y antijurídica sin que su comportamiento resulte amparable por causal de ausencia de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del Cenal.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

La condena que corresponde purgar al procesado será conforme a la sanción contenida en el delito lesiones personales por virtud del preacuerdo en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita lo que significa que se incrementa las penas en el doble es decir, que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión luego los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, como lo reconoció en el traslado del artículo 447 del C. de P.P. y lo trajeron a mención Representante de víctimas y defensa partirá del primer cuarto mínimo, es decir, de 32 a 42 meses de prisión.

Ahora bien, la funcionaria fiscal aduce que, aunque Franklin Aldemar no registra antecedentes judiciales y por ende es infractor primario, pero no deja de considerar que el hecho fue grave y debe generársele una sanción que vaya hasta los 48 meses de prisión. Por su parte la Representante de víctimas aduce que la pena debe ser ejemplar tomando en cuenta que ocurrió en una mujer solicitando al despacho que se ubique la pena más al máximo del primer cuarto que obedezca ello a los criterios contenidos en la Convención Belen Do pará, que reconoce a la mujer como miembro activo de la sociedad.

Finalmente, el apoderado de la defensa aspira a que este despacho atienda la carencia de antecedentes de su asistido que obraría como circunstancia de menor punibilidad, que se tenga en cuenta que él tiene un trabajo en lácteos el recreo, que es reconocido en el barrio como persona honesta que es quien ve de sus hijos brindándoles apoyo afectivo y económico. Reconoce la existencia de lesiones

Radicado 258996000699201900294  
Procesado: Franklin Aldemar Cadena Lara  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

psicológicas en la víctima, pero deprecia que se tome la pena mínima para que obre como sanción.

Frente a tales peticiones resulta importante recordar el hecho de que esta funcionaria de todos modos debe entrar a considerar en los términos del artículo 61 del código Penal, la gravedad del hecho y la intensidad del dolo del autor entre otras cosas, ello porque para ser consecuentes con los criterios diferenciadores de género que le han entregado a la mujer la posibilidad de ver reivindicados su posición y derechos en la sociedad, sobre todo el derecho de igualdad con respecto al hombre.

Ello significa que si bien como se anticipó debe partirse del primer cuarto las consideraciones realizadas que coinciden con las esbozadas por la fiscalía y Representante de víctimas no nos permite partir del estricto mínimo pero sí de un poco más, de tal forma que sin desconocer al mismo tiempo que Cadena Lara ofreció disculpas a la madre de sus hijos con ocasión a los hechos génesis de este proceso y de algún modo tomar en consideración una reparación económica con el cruce de cuentas, ha de advertirse que Angie Viviana ha sido subyugada, cosificada y que esa experiencia le ha significado incluso no tener consigo la custodia de sus pequeños hijos lo que para una madre es bien difícil todo por la forma violenta de reaccionar Franklin Aldemar por ello si considera este despacho que debe generarse una sanción ejemplar de tal manera que se partirá de 38 meses de prisión los que incrementaremos en diez (10) meses más por haberse dado el comportamiento en concurso, para un total de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION, que se le imponen a CADENA LARA a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas como ya se explicó.

Como pena accesoria, se le impondrá a FRANKLIN ALDEMAR CADENA LARA la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

### **SUSTITUTOS PENALES**

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a FRANKLIN ALDEMAR CADENA LARA, CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Radicado 258996000699201900294

Procesado: Franklin Aldemar Cadena Lara

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Eso ocurre precisamente en este caso toda vez que tal como lo aseguró la Fiscalía y la defensa, CADENA LARA no reporta antecedentes judiciales y el delito de lesiones personales que fue el que se tomó para efectos punitivos no se encuentra dentro del listado del artículo 68 A del C. penal. De tal manera que reúne las exigencias contenidas en la norma que refiere el sustituto en comento para concederle la suspensión condicional de la pena con un período de prueba equivalente a CUATRO (4) AÑOS término dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal que suscribirá en diligencia compromisoria además de suscribir caución en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que podrá hacer mediante póliza de garantía atendiendo a su situación económica teniendo a cargo sus hijos, póliza que deberá constituir dentro de los 5 días siguientes a la notificación de éste fallo y sopena de que de no hacerlo opere la revocatoria del beneficio concedido.

### **DE LA REPARACION DE PERJUICIOS**

Hizo la manifestación Angie Viviana Amaya Castillo de resultar reparada con el cruce de cuentas que se hiciera con el procesado por una deuda que tenía esta con el mencionado y, de otro lado se ofreció las disculpas públicas y de no repetición que aquella aceptara todo lo cual nos permite afirmar que no hay lugar a aperturar incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR FRANKLIN ALDEMAR CADENA,** identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.075.658.537 expedida en Zipaquirá, a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas con ocasión del preacuerdo suscrito.

**SEGUNDO: IMPONER a FRANKLIN ALDEMAR CADENA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER a FRANKLIN ALDEMAR CADENA** el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de éste fallo.

Radicado 258996000699201900294  
Procesado: Franklin Aldemar Cadena Lara  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

**CUARTO: ABSTENERSE** de aperturar incidente de reparación por haberse indemnizado a las víctimas.

**QUINTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

**SEXTO:** La presente decisión se **notifica** en estrados y procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**